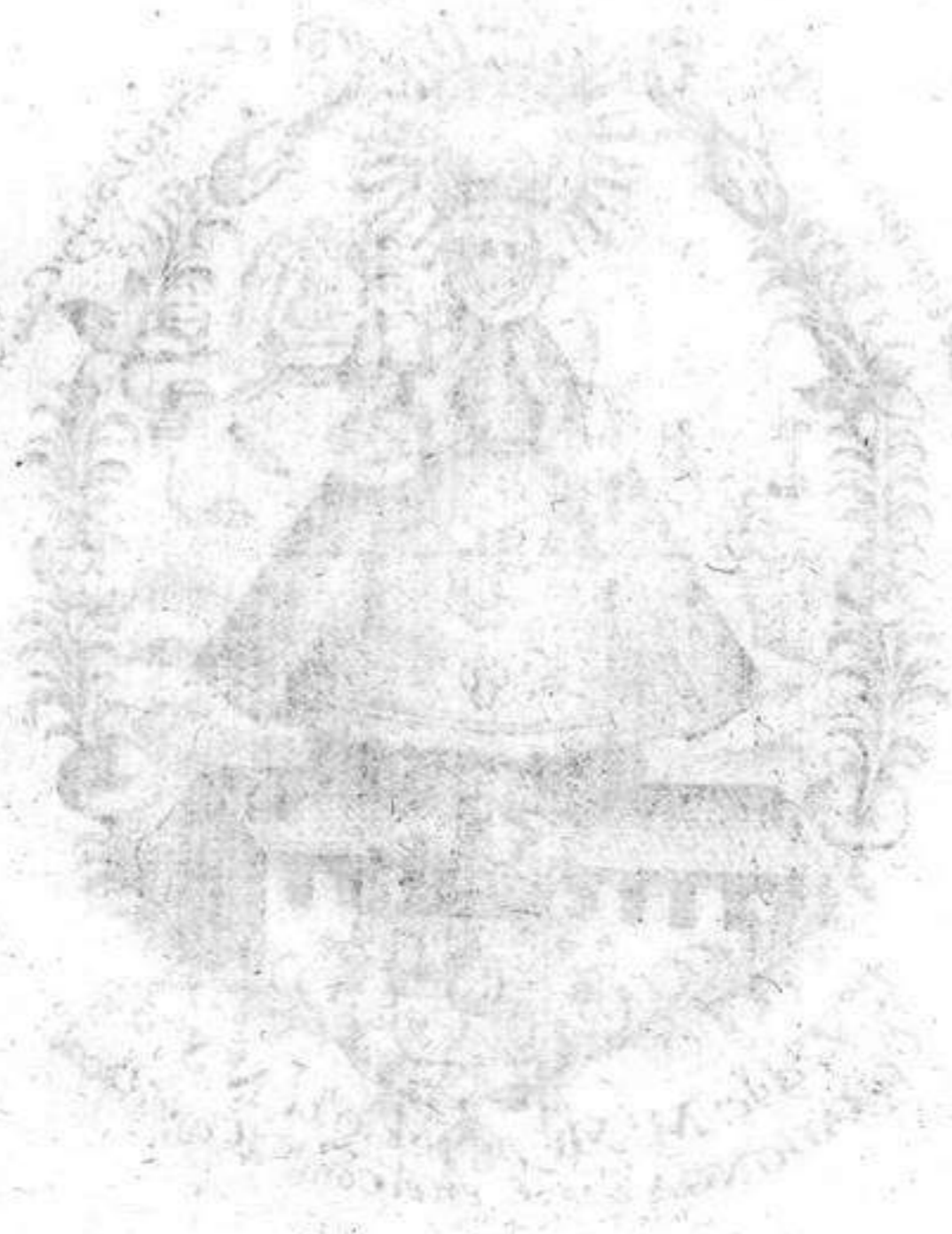


AST F.S.
C 99-15

100-100-100



DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
DE NATURALES
DE COVADONGA
DE NUESTRA SEÑORA
DE LA REAL CONGREGACION
CONSTITUCIONES



Reimpresión en Madrid año de 1770.

Por D. JOAQUIN IBARRA, Impre

Con las licencias



Sección Bibliografía Asturiana

RDFS Ast F.S. C 99-15
01881304685 R265041139



REAL PROVISION.

D. Felipe V. por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por parte de la Congregacion de nuestra Señora de Covadonga, sita en el Convento de Carmelitos Descalzos de esta nuestra Corte, se nos hizo relacion, que habiéndose unido muchas personas naturales del nuestro Principado de Asturias, habian hecho, á honra y gloria de nuestra Señora, y para mayor culto de su Santa Imagen, una Congregacion Secular, que nuestra Real Persona se habia dignado to-

mar baxo de su proteccion ; y para el mejor régimen y gobierno de ella habian formado las Constituciones de que se hizo presentacion ; y para que estas tuviesen la debida observancia , se nos suplicó , fuésemos servido aprobarlas, y mandar , que para su observancia se expidiese el Despacho correspondiente, y las Constituciones , que vienen citadas. Y visto por los del nuestro Consejo , con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal , por Decreto que proveyeron en diez y ocho de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por lo qual aprobamos y confirmamos las Constituciones suso incorporadas, hechas por la Congregacion de nuestra Señora de Covadonga , sita en el Convento de Carmelitos Descalzos de esta nuestra Corte , para que lo contenido en ellas sea guardado , cumplido y executado ; con la calidad de que qual-

(3)

quiera nuevo Estatuto , ú Ordenanza, que en adelante se acordare por la misma Congregacion , no se ponga en práctica , ni execute , sin acudir primero al nuestro Consejo á pedir la correspondiente , y debida aprobacion ; en cuya conformidad mandamos á los del nuestro Consejo , Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la nuestra Casa , Corte y Chancillerías , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y Ordinarios , y otros Jueces y Justicias qualesquier , así de esta Villa de Madrid , como de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos , á quien tocare la observancia de las enunciadas Constituciones , las vean , guarden , cumplan y executen , y hagan guardar , cumplir y executar en todo y por todo , como en ellas se contiene , sin las con-

travenir, permitir, ni dar lugar que se contravengan en manera alguna. Y vos las dichas Justicias lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara; so la qual mandamos á qualquier Escribano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique á quien convenga, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid á veinte y tres de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro años. El Marques de Lara. D. Diego de Sierra. Doctor D. Juan Antonio Samaniego. D. Francisco Rallo Calderon. D. Thomas Antonio de Guzman y Spínola. Yo D. Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, D. Josef Ferrón. Teniente de Canciller mayor, D. Josef Ferrón.

*Declaracion de Sus Magestades por
Hermanos Mayores perpetuos de
la Real Congregacion.*

D. Pedro Martinez de la Mata, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Real Capilla, &c. Certifico, que entre los Papeles de la Secretaría de mi cargo hay una Real Resolucion, comunicada al Ilustrísimo Señor Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, cuyo tenor es así: Ilustrísimo Señor: Los Naturales y Originarios del Principado de Asturias han ocurrido al Rey, exponiendo haber establecido en la Corte una Congregacion que se exercite en rendidos cultos de María Santísima la Real de Covadonga; y solicitando que para su mayor lustre se dignasen Sus Magestades, por sí, y por sus Reales Succesores, declararse por perpetuos Hermanos Mayores de dicha

Congregacion; y atendiendo á las inmensas maravillas, que desde el principio de su restauracion ha experimentado este Reyno en la proteccion de la Soberana Reyna de los Angeles, que tan particularmente ha querido manifestar su grande amor á esta Monarquía en la devotísima Imagen de Covadonga: han venido Sus Magestades en concederla el honor que solicita. Particípelo á V. S. I. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. I. muchos años. S. Ildefonso á doce de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres. El Marques de Villarías. Señor Patriarca. Y para que conste, y cause los efectos que convenga á dicha Real Congregacion, á su pedimento doy la presente Certificacion en Madrid á diez y siete de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres años.

*D. Pedro Martinez
de la Mata.*

INTRODUCCION,
 QUE DESCRIBE LA SITUACION
 DEL SANTUARIO.

En el elevado Monte Ascuna , del Principado de Asturias , se mantiene el prodigioso Templo de María Santísima de las Batallas y Covadonga , prodigioso , no por su magnificencia , sí por su maravillosa construcción , que se reduce á unas bastas tablas y vigas , encaxadas de punta en una peña , manteniéndose las en que remata en el ayre , expuestas á las lluvias y inclemencias del tiempo , sin que en el discurso de mas de mil años haya padecido la fábrica , ni sus maderas la menor lesion ; lo que no es facil explicar sin verlo , y hallará el que lo registre (al parecer) un continuado milagro en su conservacion.

ADVOCACION

De la Santísima Imagen.

Llámase María Santísima de las Batallas por las que consiguió el Rey D. Pelayo por la proteccion de esta Soberana Imagen , siendo la primera contra ciento y sesenta mil Agarenos, que vinieron siguiendo , y á solos quinientos Christianos que le acompañaban, los que habiéndose retirado á la Cueva donde se mantiene hoy el Templo , resolvió desde ella , confiado en la proteccion de María Santísima , salir al opósito de tan numerosa Morisma , y la venció y desbarató , dexando sesenta mil en el campo , experimentando que las flechas que disparaban los Agarenos , se volvian contra ellos , apareciéndose (en muestra , y señal de tan poderoso auxilio) una cruz en el ayre,

que llaman de la Victoria , haciéndose con tan prodigiosa maravilla patente la admirable proteccion con que María Santísima favoreció á los que con tanto fervor la imploraron. Dícese tambien de Covadonga por el sitio que ocupa donde fue hallada , y por este dictado es conocida de todos los Historiadores , que escriben el referido suceso y otras victorias ; y por todos los Naturales del Principado , que continuamente freqüentan en visitar este maravilloso Templo, rindiendo cultos , y veneraciones á la Soberana Imagen , que retribuye estos obsequios , siempre piadosa , con repetidos beneficios y socorros en las mayores necesidades.

*Motivo que estimuló á fundar esta
Congregacion.*

Esta tan debida y solariega devocion, está tan impresa en los Asturianos corazones, que es inseparable donde quiera que vayan; por lo que considerando los que hoy residen en Madrid, que no es bien que esta se ciñal á solo el continente de aquel Principado, y que es justo que se propague en todos los Reynos de España, pues en la proteccion que experimentó el Rey D. Pelayo, fue interesada toda la Nacion Española, porque desde ella tuvo principio la restauracion de sus dominios, de la Fé Católica en ellos, y la expulsion de la Morisma, empezando á respirar la libertad oprimida; han determinado hacer un puntual diseño de la Imagen de Covadonga, y por él otra parecida; lo que se executó, co-

locándola (en el día catorce de Septiembre del presente año de mil setecientos quarenta y tres) en la Iglesia de S. Hermenegildo de Carmelitas Descalzos de esta Corte, fundando para su perpetuo culto una Congregacion baxo de la Real proteccion de los Reyes nuestros Señores, con las Constituciones y Reglas siguientes.

CONSTITUCION PRIMERA.

Voto de defender el Purísimo Misterio de la Concepcion.

Por quanto entre las misteriosas excelencias y prerogativas, que venera afectuosa la Religion Católica en la Serenísima Reyna de los Angeles, Madre de Dios y Señora nuestra, es la de su original pureza, imán soberanamente atractivo de la devocion christiana, hace la Congregacion, de unánime consen-

timiento de sus individuos, voto solemne de defender este Misterio; y á todos los Congregantes, al tiempo de su recepcion, se les ha de hacer presente este comun voto, para que sepan están en él comprendidos.

CONSTITUCION II.

Festividad principal, y otras, y el Aniversario, cuándo, y cómo se deben celebrar.

En cada un año se ha de celebrar, con la solemnidad que se acordase, fiesta en el dia de la Natividad de nuestra Señora; y no pudiendo ser en este, en el dia de su Dulcísimo Nombre; y un Aniversario por los Congregantes difuntos en el tiempo señalado en la Escritura otorgada con la Comunidad del Convento de Carmelitas Descalzos; y si la Congregacion en su Junta particular

determinare tener Octava , ó celebrar otras Fiestas particulares en el discurso del año , se han de executar todas con la solemnidad , regla y disposicion , que la Junta particular diese.

CONSTITUCION III.

Modo de concurrir á la Comunion general , y festividades , y regla para las que se hicieren á devocion particular.

Que los Congregantes han de asistir en trage decente á todas las funciones y festividades que tuviese la Congregacion, y en el dia de la Natividad, ó del Dulce Nombre de María á la Comunion general , que se dará entre ocho y nueve de la mañana ; y si algun Congregante tuviese devocion de hacer y costear alguna fiesta , si este lo pidiere , se lo participará al Secre-

tario de la Congregacion, para que dé cuenta en la Junta, á fin de que por esta se providencie y dirija su execucion, como si fuese fiesta de la Congregacion, quien ha de asistir á ella.

CONSTITUCION IV.

Sufragios particulares de cada Congregante luego que fallezca.

Luego que haya aviso de haber fallecido algun Congregante, lo ha de dar el Secretario por Cédulas á los demas, para que cada uno aplique por aquella alma los sufragios que le dictare su caridad; y la Congregacion dispondrá se digan nueve Misas rezadas en el Altar de nuestra Señora, en los nueve dias sucesivos al aviso, ó en uno solo, si hubiere comodidad para ello; y quando la Congregacion tuviere mas fondos, podrá ampliar los sufragios.

CONSTITUCION V.

Modo de recibir los Congregantes.

El que pretendiere ser Congregante, lo debe solicitar, dando al Secretario de la Congregacion Memorial firmado, en que exprese el Lugar de su naturaleza, y el en que vive, para que dé cuenta en la Junta, á fin de que esta cometa al Congregante que tuviere por conveniente el exámen de si concurren en el pretendiente las circunstancias de ser natural, ó originario del Principado, ó del Obispado de Oviedo, y de buenas costumbres; y teniéndolas, se le admitirá, y participará por el Secretario, para que pase á firmar el asiento que se le debe formar en el Libro de Entradas; y si estuviere fuera de la Corte, se le avisará por el Secretario su admision, y obligaciones, y deberá responder,

conformándose con ellas, para que en su consecuencia se le forme el asiento correspondiente.

CONSTITUCION VI.

Propina de entrada, y contribucion anual de cada Congregante: y lo que se debe hacer con el que no pagare pudiendo.

Al tiempo que se reciba el Congregante, dará la limosna que le pareciere, como no baxe de treinta reales; la que entregará al Tesorero, tomando de este recibo, que pasará al Contador, para que le haga el cargo; y en cada un año ha de contribuir con quince reales de vellon en los tiempos que el Cobrador de la Congregacion los pidiese; y los ausentes (si no estuviesen en parage en donde la Congregacion tenga la providencia de que en otro lugar se ha-

rá mencion) entregarán la limosna de entrada por medio de la persona de quien se valgan para dar el Memorial; y sin esto , no les dará el aviso de estar recibidos ; y la contribucion anua la pondrán en poder del Tesorero por el medio mas proporcionado que se les ofreciese : y el Tesorero inmediatamente que la reciba , dará al Contador cuenta ; y si algun Congregante que tuviese , y hubiese tenido medios suficientes , falleciese sin haber satisfecho este contingente , avisará el Contador este descubierto á sus herederos , para que lo paguen ; y si no lo hicieren , se le privará de los sufragios acordados.

CONSTITUCION VII.

Ministros y Oficiales que ha de haber en la Congregacion, y de quienes se ha de componer la Junta particular.

Acreditando la experiencia la utilidad de cometer á cierto número de Ministros la direccion y gobierno de la Congregacion, por lo difícil que es, que todos sus individuos se junten para todos casos, se elegirán anualmente un Prefecto, doce Consiliarios, un Secretario, un Tesorero, un Archivero, quatro Asistentes de Altar, y quatro Diputados, de las quales veinte y cinco personas se ha de componer la Junta particular, en quien residirán las facultades y autoridad de la Congregacion en los puntos y materias que no estén expresamente reservados á la Junta general; y para eleccion de estos

Oficiales propondrá la Junta particular dos Congregantes para cada ministerio en la que se celebre en el mes de Septiembre de cada un año, y se tendrán en secreto las personas propuestas, hasta que se manifiesten en la Junta general, que elegirá de los propuestos los que tuviese por mas convenientes; y mediante que á dicha Junta particular corresponde el gobierno y distribución de caudales de la Congregacion, se ha de celebrar una cada mes, citándose de unas para otras, y ademas las extraordinarias, que el Prefecto tenga por precisas.

CONSTITUCION VIII.

Método de hacer las Juntas generales y particulares.

Para las Juntas generales y particulares extraordinarias despachará el Secretario de orden del Prefecto , por medio del Criado de la Congregacion, convocatorias , y se principiarán , y fenecerán con la solemnidad y devociones que se prevendrán en el Ceremonial : en todas se pondrá una silla vuelta , que denote la presidencia de S. M. que se dignó declararse Protector y Hermano Mayor de la Congregacion ; y junto á ella una mesa decentemente adornada , en que estarán con dos luces un Crucifixo , y un Retrato de nuestra Señora , y el Libro de las Constituciones: en el extremo de la mano derecha estará la campanilla , con que ha de regir,

y avisar el Prefecto ; y al otro lado , despues de los Consiliarios , el Secretario con los Libros y Papeles conducentes: en unas y otras se sentarán los Oficiales por el orden de sus elecciones, repartidos en las dos filas de bancos; y en las particulares , ordinarias y extraordinarias , votarán por el mismo, á excepcion del Prefecto , que ha de votar el último ; pero los Congregantes en las generales se sentarán segun fuesen llegando , y votarán conforme estén sentados , excepto los Oficiales, que serán los últimos. Para ser legítimas las Juntas particulares , bastará que seis Vocales , con el Secretario , concurren ; y en las generales , pasada media hora mas de la señalada , si hubiese treinta Congregantes , se dará principio á ella ; y no se interrumpirán , aunque vengan despues muchos Congregantes , pues estos solo la han de

proseguir en el estado que la hallasen ; y para la eleccion de Oficios entregará el Secretario á cada Congregante de los que asistieren á la Junta general tantas cédulas , quantas fuesen las personas propuestas , para que ponga las que le pareciere en las cajas , que habrá rotuladas , y quedarán electos los que tuviesen á su favor mas cédulas ; y á los que estuviesen presentes , y se pudiese , se les dará luego la posesion , y á los demas en la primera Junta particular.

CONSTITUCION IX.

Facultades de la Junta general.

A la Junta general , ademas de la eleccion de Oficios , tocará privativamente la aprobacion de otros , que la Junta particular elegirá , y la ampliacion y reforma de los Estatutos , y Constitu-

ciones, siempre que la experiencia, y la razon lo dictare, y la decision de todos los puntos y materias, que la Junta particular hubiese reservado y remitido á su resolucion; y para que se halle instruida de todo, se la informará sucintamente de lo executado en el discurso del año, y se la dará cuenta de la que se hubiese tomado al Tesorero, y del estado de la Congregacion, y sus fondos; y estará en su arbitrio reelegir, quando le pareciere, á los que estuviesen exerciendo los empleos.

CONSTITUCION X.

Del Prefecto de la Congregacion.

El Prefecto ha de preceder siempre en el asiento á todos los Congregantes, y tener la campanilla: proponer en todas las Juntas los asuntos y negocios que se han de tratar, sin manifestar su

dictamen hasta que vote : dar la orden para que se convoque á Junta general, y á las particulares extraordinarias : señalar dia y hora ; y zelar , que en unas y otras se concurre y confiera con la modestia y prudencia que se debe.

CONSTITUCION XI.

De los Consiliarios.

Los Consiliarios tendrán sus asientos por el orden de su eleccion : se repartirán en las dos filas de bancos , y el primero estará en la punta del banco opuesto al en que se sienta el Prefecto , excepto en los casos en que este falte , que en ellos hará el primer Consiliario de Prefecto , y ocupará su asiento ; y si por accidente no concurriesen uno , ni otro , precederá , y ocupará el asiento del Prefecto el Consiliario mas antiguo de los que se hallasen en la Junta , y votarán despues de los demas Oficiales.

CONSTITUCION XII.

Del Secretario.

El Secretario tendrá un libro , en que se asienten los Congregantes que hubiese , y los que entrasen ; y en las partidas correspondientes notará los que falleciesen , con expresion de los dias , y parages en que hubiesen muerto : otro libro , en que segun las noticias que le subministraren los Diputados , apunte los naturales del Principado , que falleciesen en esta Corte , con la expresion del dia y parage , y Iglesia en que se enterrasen : si hicieron , ó no testamento , y ante quien , y de los Lugares de donde fuesen , para poder dar estas importantes noticias quando se pidiesen ; y otro en que extienda los Acuerdos de las Juntas particulares y generales : despachará los avisos y convocatorias , y se

guirá la correspondencia en quantos asuntos á la Congregacion se ofreciesen.

CONSTITUCION XIII.

Del Contador.

El Contador ha de llevar la cuenta y razon de las limosnas de entradas, y otras qualesquiera extraordinarias que se hiciesen, con distincion de las que fuesen dadas para fin determinado: de las contribuciones anuales: de las caxas y su producto que hubiese, así fuera de esta Corte, como en ella; y de estas últimas ha de tener las llaves, y asistir á su abertura, para que con su intervencion se cuenten los caudales, y entreguen al Tesorero, y forme á este el correspondiente cargo: ha de tomar razon, y llevarla de todos los libramientos que se despacharen por la Junta particular, que deberán ir firmados del Prefecto, dos

Consiliarios y Secretario; y sin este preciso requisito, ni los podrá invertir el Contador, ni recogerlos el Tesorero; y hacer los inventarios, por los quales se han de executar las entregas á los que por sus empleos hubiesen de tener alhajas y efectos de la Congregacion, quienes firmarán dichos inventarios; y si les pareciese, sacarán copias de ellos, quedando los originales en poder del Contador: reconocerá y adicionará la cuenta que diese el Tesorero; y no lo haciendo al tiempo señalado, se la formará y apuntará los alcances que resultasen; y para todo tendrá los libros correspondientes; y se sentará inmediato al último Consiliario en el banco en que esté el Prefecto.

CONSTITUCION XIV.

Substitutos del Secretario y Contador.

Y mediante que este empleo, y el del

Secretario son tan importantes y necesarios, la Junta particular, en que se han de hacer las propuestas, elegirá dos Congregantes, que el uno substituya al Secretario en las ausencias y enfermedades, y le ayude en lo posible; y el otro al Contador; y estos, quando exerciesen, ocuparán los asientos, y votarán en el lugar correspondiente á dicho Contador y Secretario; pero en los demas no concurrirán á las Juntas particulares, y se sentarán en las generales, como Congregantes sin oficio.

CONSTITUCION XV.

Del Tesorero.

En poder del Tesorero han de entrar todos los caudales, joyas, vestidos, alhajas, adornos, cera y mas muebles, pertenecientes á la Congregacion, de que por el Contador se ha de hacer inven-

tario, como está prevenido. Y por lo respectivo á caudales, joyas y vestidos, por obviar al Tesorero muchos cuidados, se han de formar arcas de tres llaves distintas, que deberá tener el Consiliario mas antiguo, Contador y Tesorero; y mediante que cada mes ha de haber Junta particular, al concluirse esta, se harán arcas, á fin de poner en ellas el caudal que en el intermedio de una á otra hubiese recibido, y tuviese exîstente el Tesorero: pagará todas las libranzas que se despacharen por la Junta, con la formalidad advertida, pues sin ella ninguna se le abonará; y en el término de un mes, despues de haber cesado en su empleo, ó haber sido en él reelegido, presentará su cuenta al Contador, que la reconocerá, y adicionará, y de ella dará cuenta á la Junta; y si en este tiempo no lo hiciere, se la formará el Contador, por lo que resultase de sus libros,

para que en cada un año sepa la Congregacion el estado de sus fondos : y tendrá su asiento inmediato al Contador.

CONSTITUCION XVI.

De los Asistentes de Altar, y Directores de Fiestas.

Los Asistentes de Altar, alternando por dias, ó por semanas, como entre sí se conviniesen, han de cuidar del aseo, é iluminacion del Altar, en que está colocada la Santa Imagen, segun el reglamento que la Junta particular hiciere; y para este efecto les entregará los adornos y cera necesarios, quando lo pidan, el Tesorero tomando recibos: asistirán en los dias y horas que pudiesen en la Iglesia y Mesa que estará en ella para la distribucion de estampas, cobro de limosnas, votos y ofrendas; y llevarán cuenta y razon de todo lo que recogie-

sen en cada mes , que firmada , entregarán al Contador ; y los caudales , limosnas y ofrendas al Tesorero : cuidarán de que las Fiestas se celebren con la solemnidad que acordase la Junta particular , sin exceder ; y harán se llame , y ajustarán la Capilla , que para ellas dicha Junta señalase : encargarán la Misa y Sermon á las personas que dicha Junta eligiese , y les entregarán la limosna que por ella se consignase ; y de todo el coste de las Fiestas presentarán con anticipacion relacion individual , para que la Junta particular despache las correspondientes libranzas ; y si en el discurso del año , ademas del de las Fiestas , se ofreciese algun otro preciso gasto , llevarán cuenta de él , que igualmente pasarán á la Junta particular : asimismo acompañarán desde la Sacristía á los Ministros de Altar , y al Orador ; y en las Juntas y funciones públicas cuida-

rán de que se guarde el método y orden establecido de asientos , y que no se mezclen con los Congregantes personas estrañas , á excepcion del Abad y Canónigos de la Real Colegiata de Covadonga , á quienes en las funciones públicas se dará asiento inmediato al primer Consiliario , y que se observe puntualmente lo prevenido en la Constitucion tercera ; y se sentarán repartidos en las dos filas de bancos inmediatos al Contador y Secretario.

CONSTITUCION XVII.

Del Archivero.

Será de su cargo la coordinacion y custodia en el sitio que se destinare , de todos los papeles pertenecientes á la Congregacion que se archivaren , los que ha de recibir por el inventario que se hiciese , segun está prevenido antes ; y no

sacará papel, ni instrumento alguno sin orden por escrito de la Junta particular; y tomará recibo de la persona á quien se entregase, el que se pondrá á continuacion de dicho papel, ú orden; y si despues de executado el inventario, se archivasen otros papeles, se deben notar en él, y rubricar las notas el Archivero y Contador; y subministrará las noticias que se le pidiesen por la Junta general y particular; y tendrá su asiento inmediato al último Asistente de Altar.

CONSTITUCION XVIII.

De los Comisarios de enfermos y encarcelados.

Los quatro Diputados, alternando entre sí, visitarán, no solo á los Congregantes que supiesen están enfermos, sino á qualesquiera otros naturales del Principado: se informarán si están muy ne-

cesitados de medios , y estándolo , darán aviso , para que se les dé el socorro que se pudiese , y los procurarán consolar y alentar en sus trabajos ; y si algunos falleciesen , tomarán razon del dia , y si hicieron disposicion , y ante quien , en qué Iglesia se enterró , y el Lugar de donde era natural , y de todo darán noticia al Secretario de la Congregacion ; y lo mismo executarán con los que estuviesen enfermos en los Hospitales , recomendándolos á los Hermanos , y Practicantes : visitarán las Cárceles quando hubiese en ellas algunos Congregantes , ó naturales del Principado ; y procurarán tomar razon de las causas por que estuviesen presos , y en qué Oficios del Número , ó Provincia paran , y darán cuenta de todo á la Junta , á fin de que les alivie , y atienda en lo que pudiese : cuidarán de facilitar por sí , por medio de alguno de los Congregantes , ó

por otras personas , á los niños , y jóvenes de ambos sexos , naturales del Principado , que recurriesen á la Congregacion , aquel destino decente y honesto que se pudiese conseguir , para evitar su distraccion ; y si supiesen que alguno , que fuese natural del Principado , incidiese en algunos defectos graves , los reprehenderán fraternalmente ; y si no se enmendasen , darán cuenta á la Junta , para que por los medios mas prudentes ocurra á las fatales resultas , que regularmente tienen estos desórdenes : y se sentarán repartidos en los bancos inmediatos á los Asistentes de Altar.

CONSTITUCION XIX.

De la Camarera.

La Camarera se elegirá en la Junta particular en que se han de hacer las proposiciones ; y asimismo dos Congregan-

tes que la asistan y acompañen en los dias que vista y adorne la Santa Imagen; y ha de ser de su cargo la compostura y limpieza de Corporales, Manteles y demas adornos de la Mesa de Altar.

CONSTITUCION XX.

Comisarios de Caxas.

Igualmente en la misma Junta se nombrarán dos Congregantes, que una vez al año recojan todas las caxas que hubiese en esta Corte, y con su asistencia, la del Contador y Tesorero, se abrirán, sacarán y contarán los caudales, de que se entregará el Tesorero; y hecho esto, las volverán los mismos Congregantes á los mismos sitios, valiéndose para traerlas y llevarlas del Criado de la Congregacion.

CONSTITUCION XXI.

*Del Abogado , Agente , y Procurador
de la Congregacion.*

Tambien se han de nombrar en dicha Junta un Procurador , un Agente , y un Abogado , que entiendan en las dependencias que se ofreciesen á la Congregacion , y en las de los pobres Congregantes , ó naturales del Principado , que les encargase la Junta particular.

CONSTITUCION XXII.

Del Criado de la Congregacion.

Ha de tener la Congregacion un Criado de satisfaccion , á cuyo cargo ha de estar llevar las Cédulas y avisos , que el Secretario le diese , preparar la Sala para las Juntas , y el circo para las

funciones , y ha de hacer todo lo demas que se ofreciese , y qualquiera de los Oficiales de la Congregacion le mandase ; y el Contador , en el tiempo mas oportuno , le entregará un libro manual de los Congregantes residentes en esta Corte , para que de ellos cobre los quince reales que deben contribuir anualmente ; y no recibirá partida , sin que la firme , ó señale el que la diese en dicho libro ; y de las que cada un dia cobrase , hará entrega al Tesorero , de quien tomará recibo , que pasará al Contador , á quien exhibirá el libro , para que conste no ha percibido mas que las entregadas ; y la Junta particular acordará lo que se le debe dar en cada un año por este trabajo.

CONSTITUCION XXIII.

Modo de exìgir la contribucion anual de los Congregantes ausentes.

Y si , como se espera , en varias Provincias , y aun en todas las de España , hubiese Congregantes , y devotos , que tengan caxas , la Junta particular encargará á los que estuviesen en los Lugares mas cómodos , que procuren se les entreguen los quince reales anuales , y lo que se hallase en las caxas , y que de todo remitan letra dirigida al Contador de la Congregacion ; y á este fin el Contador remitirá á estos Congregantes lista de los que hubiese y residiesen en las Provincias , y de las caxas que en ellas estén puestas , con expresion de las personas que las tengan ; y las letras las pasará al Tesorero para su cobro , dexándolas apuntadas en el correspondiente libro.

CONSTITUCION XXIV.

Hermandad con la Congregacion de México.

Y mediante que en México, y otros parages hay y habrá otras Congregaciones de naturales del Principado, establecidas á honra, y gloria de nuestra Señora de Covadonga, si por ellas, ó alguno de sus individuos se hiciere á esta algun encargo de dependencia, ó pretension, la Junta particular cometerá al Congregante, ó Congregantes que le pareciesen á propósito, su manejo y solicitud; y los caudales, que para este efecto se remitiesen, se depositarán con separacion en la arca de tres llaves, de donde se sacarán los necesarios para el seguimiento, con orden por escrito de dicha Junta particular; la que recogerá el Tesorero, á cuyo

cargo ha de estar llevar cuenta y razon de quanto se remitiese y sacase de estos caudales ; y los Congregantes encargados de dichas dependencias , y pretensiones , darán á la Junta particular individuales noticias de su estado , para que por el Secretario se den los correspondientes avisos á los interesados , y la Junta á los Congregantes las instrucciones convenientes , para que tengan favorable suceso las referidas dependencias y pretensiones. Y mediante de que para la execucion, y formacion de estas Constituciones, para los exercicios , y gobierno de esta Real Hermandad , se ha tenido presente lo mas conveniente al servicio de Dios , se encarga con todo cuidado á los Oficiales , y Hermanos de ella el cumplimiento y observancia de todo lo dispuesto en ellas , las quales guardarán inviolablemente , y no po-

drá haber variacion en cosa alguna, sin mucho acuerdo y deliberacion, tomada antes en diferentes Juntas, como tambien para la ampliacion de ellas, siempre que haya motivos, así para aumento de sufragios, formacion de Hospicio para los naturales, y otras cosas necesarias al mayor aumento y conservacion de la Real Congregacion. Así se han establecido estas nuevas Constituciones á honra, y gloria de Dios, y de su Santísima Madre, y nuestra Protectora María Santísima de Covadonga, para el acierto de sus piadosos ejercicios y gobierno; y las firmaron los Consiliarios, Diputados, Oficiales y Hermanos infrascritos en Madrid á quince dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y quatro años. D. Josef Avello Castrillón, Prefecto. D. Josef de Posada, Consiliario. D. Juan Antonio Ruenes, segundo Pre-

fecto. D. Domingo Gonzalez Argandoña , segundo Secretario. D. Antonio Gonzalez Argandoña , Tesorero. D. Miguel Remis , Consiliario. D. Juan de Teresa , Consiliario. D. Francisco Mata , Consiliario. D. Alonso Martinez de Castro , Consiliario. D. Francisco Gonzalez , Consiliario. D. Juan Rodriguez Valdés , Contador. D. Angel Gonzalez , segundo Contador. D. Jacinto Vigil Caso , Comisario y Celador. D. Vicente Suarez Caso , Comisario y Celador. D. Baltasar de la Viña , Celador. D. Francisco Fernandez , Maestro de Ceremonias. D. Francisco Gonzalez Penagos , Celador. D. Francisco Lopez , Maestro de Ceremonias. D. Francisco Torano , Enfermero. D. Fernando Jove Valdés , Archivero. D. Antonio de Estrada y Bustamante , Secretario de la Real Congregacion. Yo D. Antonio de Estrada y Bustamante , Secreta-

rio de la Real Congregacion , y de su Acuerdo , las hice escribir , é imprimir, de que certifico. Madrid , y Mayo veinte y seis de mil setecientos quarenta y quatro.

*D. Antonio de Estrada
y Bustamante.*





